

RESOLUCIÓN NÚMERO

05100-05-2022

Por la cual se declara la nulidad absoluta del contrato 1902-2022 de conformidad con el artículo 44 y el inciso segundo del art. 45 de la ley 80 de 1993

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Departamental No. 0004-01-2021 del 07 de enero de 2020 en uso de sus facultades y en especial las consagradas en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 44 y 45 de la ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 El contrato celebrado

El 24 de febrero de 2022 el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura suscribió con la señora DISSA DIVANNY LANDAZURY CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.825.354 de Buenaventura Valle quién obra en nombre y representación de la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO “FUNDAMIGOS”, identificada con NIT No. 900205057-5, el cual tiene por objeto: “CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA A PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR, PARA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES REGISTRADOS, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS ELABORADOS POR LA ENTIDAD, LAS CONDICIONES TECNICAS, TIPOS Y MODALIDADES DEFINIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS PAE Y LAS RESOLUCIONES QUE LO MODIFIQUEN, SUS DOCUMENTOS ANEXOS COMPLEMENTARIOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE EN LOS 41 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EDUCACIÓN PARA LA VIGENCIA 2022 EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS), IDENTIFICADO CON EL BPIN: 2021003190093”.

1.2 La situación evidenciada y el procedimiento adelantado

La Secretaría de Educación Y Cultura, publicó en plataforma SECOP II el contrato N°1902-2022 a suscribirse entre EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y la señora DISSA DIVANNY LANDAZURY CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.825.354 de Buenaventura Valle quién obra en nombre y representación de la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO “FUNDAMIGOS”, identificado con NIT No. 900205057-5. Sin embargo, por fallas en la red de internet la plataforma no tomó los flujos de aprobación y firma del contrato, quedando configurados de forma errónea concluyendo con la suscripción del contrato entre la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO “FUNDAMIGOS” y la contratista de la Secretaría De Educación y Cultura KELLY YOHANNA BARRERA GOMEZ, persona que no cuenta con la capacidad jurídica para obligar a la entidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

1.3 Consideraciones jurídicas

Desde la perspectiva normativa, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 dispuso:



05100-05-2022

"ARTÍCULO 11º.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2. (en el presente caso Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Y Cultura).

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (...)"

El Decreto 004 -01-2020 efectuó la delegación al Secretario de Educación y Cultura conforme el Artículo Primero así:

(...) " delegar al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca funciones en materia precontractual y contractual ;en especial las funciones establecidas en los artículos 2.3.10.4.3 del Decreto Nacional 1852 de 2015 y 3.3 de la Resolución No 29452 de 2017 del MEN, dentro del Programa de Alimentación Escolar de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Cauca, igualmente se delega la dirección de audiencia de aclaración de pliegos y estimación y asignación de riesgos, audiencia de adjudicación, audiencia de incumplimiento, autorización de pago y suscripción de contrato, Resolución de declaratoria desierta, suscripción de actas de inicio, suspensión, reinicio, liquidaciones y cualquier otro trámite administrativo necesario para garantizar la contratación, ejecución y normal desarrollo de la Prestación del Programa de Alimentación Escolar en el Departamento del Cauca."

Conforme a lo anterior el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 resalta:

"Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante (...)" . Por lo tanto, el Secretario de Educación y Cultura en virtud de la delegación mediante Decreto 004 -01-2020 tiene la facultad para expedir el presente acto administrativo.

En este mismo sentido el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 señala:

"DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: "(...) 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; (...)." .

Por su parte, el inciso segundo del art. 45 del mismo Estatuto General de Contratación dispone: **"En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre"**. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En relación con la causal de terminación anormal prevista en el art. 45 de la ley 80, dijo la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado por auto del 16 de agosto de 2017 Rad. 080012331000201000396 01, Magistrado: DANILO ROJAS BETANCOURTH:

"23. Por esta razón, es que a la decisión de terminación del contrato estatal por una de las causales del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, se le puede dar el carácter de potestad exorbitante, toda vez que está al arbitrio de la administración la decisión de terminarlo o permitir que se ejecute hasta el plazo pactado inicialmente, per se a las condiciones que se deban pactar por la circunstancia sobreviniente al contrato, situación que no ocurre con la terminación en aplicación del inciso 2 del artículo 45 ibidem, puesto que en este evento el



05100-05-2022

Estado tiene la obligación de dar por terminado el contrato, so pena de incurrir en una omisión grave, ya que el mismo estaría viciado de nulidad absoluta. Sobre el particular la doctrina ha aclarado:

5.3.2. Terminación unilateral motivada en nulidades del contrato El artículo 44 de la Ley 80 de 1993 consagra unas causales particulares de nulidad absoluta del contrato y tres de ellas dan lugar a la terminación unilateral mediante acto administrativo motivado. Concretamente son las que tienen que ver con la celebración del contrato con una persona incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal y cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten los contratos.

A diferencia de la terminación precedente, en que su declaratoria está fundada en un juicio de valor que comporta un examen sobre su conveniencia o no, en este caso la decisión extintiva del contrato es imperativa y perentoria para el jefe o representante legal de la entidad. En efecto, enterado del vicio que afecta la validez del contrato, no puede excusarse de su terminación, so pena de tener que responder por la omisión (...)." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Corolario a lo anterior es preciso señalar que el contrato 1902-2022 firmado erróneamente por la contratista de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca KELLY YOHANNA BARRERA GOMEZ se encuentra afectado de nulidad absoluta de conformidad con el numeral 2 del art. 44 de la ley 80 de 1993, por cuanto para efectos del presente, debió ser firmado por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Departamental No. 0004-01-2021 del 07 de enero de 2020.

Por tanto, el Secretario de Educación y Cultura, en calidad de representante legal del Departamento del Cauca – SECD deberá dar por terminado el contrato en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 45 de la ley 80 de 1993 y el numeral 2 del artículo 44 de esta misma norma por encontrarse dicho contrato incurso en la causal de nulidad mencionada al ser expresamente contrario a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato 1902-2022, del proceso de Licitación Pública No DC-SED-LP-489-2022 (Zona No. 3), cuyo objeto es: **"CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA A PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR, PARA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES REGISTRADOS, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS ELABORADOS POR LA ENTIDAD, LAS CONDICIONES TECNICAS, TIPOS Y MODALIDADES DEFINIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS PAE Y LAS RESOLUCIONES QUE LO MODIFIQUEN, SUS DOCUMENTOS ANEXOS COMPLEMENTARIOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE EN LOS 41 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EDUCACIÓN PARA LA VIGENCIA 2022 EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS), IDENTIFICADO CON EL BPIN: 2021003190093"**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 por ser expresamente contrario al artículo 11 de la ley 80 de 1993.



0 5100 - 05 - 2022

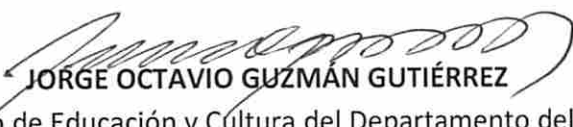
ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recursos, toda vez que con el fin de subsanar el error cometido, el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, suscribió correctamente con la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO "FUNDAMIGOS", identificado con NIT No. 900205057-5 Representada Legalmente con la señora DISSA DIVANNY LANDAZURY CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.825.354 de Buenaventura Valle el contrato 1907-2022, el cual puede ser verificado en plataforma SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán

En mérito de lo expuesto, 23 MAY 2022


JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Laura Cristina Cárdenas S- Contratista Despacho SECD 

Proyecto: Kelly Yohanna Barrera Gómez - Contratista SEDC 